Esquel, de abril de 2011.-

------**VISTO:** ----------

------Para resolver la recusación con causa intentada (fs. 13) por la abogada Dra. C. M. L. contra la titular del Juzgado de Familia N° 1 Dra. Mariela González de Vicel; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que con fundamento en el inciso 3° del art. 17 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley Nro. 2203, en adelante CPCC), la Dra. C. M. L. recusa con causa a la Dra. Mariela González de Vicel, en atención a la tramitación -por ante este Cuerpo - de los autos caratulados: "*Actuaciones administrativas en autos: "C., R. H. c/C., H. R. s/Separación Personal"* (Expte. N° 668/2008 del Juzgado de Familia N° 1 -Expte. N° 60/2010 CANO-) y hace reserva del Caso Federal.----------
---

------2. Que en cumplimiento de las disposiciones del art. 22 CPCC, la Sra. Juez de Familia recusada eleva el pertinente informe, refiriendo que no posee "*pleito*" alguno pendiente con la accionante o el accionado (L. M. y A. H.), agregando que las actuaciones administrativas aludidas por la abogada M. L. son de exclusivo resorte de esta Alzada, no atribuyéndole la normativa administrativa la calidad de parte a la presunta damnificada (v. fs. 5).--------
---

------Refiere que *"... no resulta ocioso señalar que la Dra. M. L. ha deducido idéntica petición en otras 65 causas de trámite ante este Juzgado..."* Cita doctrina en apoyo de su postura y estima que la presentación efectuada encuadra en las previsiones del art. 21 CPCC (rechazo "*in limine*") por tratarse de una petición improcedente y solicita que así se la declare.----------

------3. Que así ello, esta Alzada adelanta que la petición deducida por la Dra. M. L. no ha de prosperar por cuanto entendemos que, por imperio procesal, la causal de recusación con causa es un remedio extremo

teleológicamente encaminado a excluir del conocimiento de un juicio a aquellos magistrados que por sus relaciones o actitudes con alguna de las partes o con la materia del pleito pongan en duda la imparcialidad de sus decisiones. También se impone señalar que, dada la gravedad que reviste la circunstancia de la recusación con causa y en virtud del respeto que se le debe a los magistrados, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes al afirmar que: *"Todo lo relativo a la recusación con causa debe ser interpretado restrictivamente" (*C.N.Civ., Sala F, sent. 15/8/80, E.D. 124-273; C.N.Civ. Sala C, 30/11/82 conf. cita de Giangrasso, Antonio José en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"* Edit. Depalma, Buenos Aires, año 1989 pág. 25).----------

------Así también, la necesidad de interpretación estricta de las causales de recusación no puede ser entendida como cercenamiento del derecho a un tribunal imparcial, pues ello sería poner a la ley por encima de la Constitución. La rigidez de la interpretación se funda, en cambio, en la necesidad de que tales incidencias no sean utilizadas como instrumentos a los que se recurra para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido, pero en modo alguno ello puede servir para eximir a los jueces del deber de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas. En su función, la recusación con causa planteada por la Dra. M. L. con sustento en el art. 17 inc. 3º CPCC, sólo se configuraría cuando las circunstancias allí mentadas se dan entre las partes y el magistrado interviniente, y no entre este último y los abogados apoderados o patrocinantes de aquéllas. Así las cosas, y desprendiéndose de la simple lectura del escrito en el cual plantea la recusación (fs. 13) que la Dra. C. M. L. no reviste la calidad de *parte*, ya que actúa "*...por la particitación acordada en autos Nº 244/2010 caratulados: "M., L. G. c/ H., A. R. F. s/ Alimentos",* es decir, en representación de una de las partes, debe rechazarse *in límine* su petición (art. 21 CPCC) ya que sólo se les reconoce la prerrogativa de recusar a quien es parte en un proceso.-----

------Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia al sostener que: *"Es motivo de recusación que el juez tenga pleito pendiente con el recusante, pues demuestra la existencia de un conflicto que puede perturbar la imparcialidad del sentenciador. Se ha restringido la recusación al pleito*

entre el juez y la parte, no con su abogado o procurador, debiendo la litis ser anterior al juicio." (SAIJ, Sumario 50002421, C. Apel. Civil, Comercial y Minería, San Juan, autos "*O., J. c/ C., P. Y otros s/ daños y perjuicios*" – sentencia 28.10.1996–).----------

------Insistimos, sólo las partes pueden plantear la recusación con expresión o reserva de causa, pues es a ellas a quien debe garantizárseles la imparcialidad del magistrado de intervención, por ser sus intereses los que están en juego, juzgando que sólo excepcionalmente podrían éstas invocar hechos y circunstancias atinentes a la relación de su letrado o apoderado y el Juez, como sustento del pedido de apartamiento del último, lo que necesariamente nos debe llevar a aplicar un criterio restrictivo en la apreciación de los mismos.----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, tal y cómo ha sido planteada la recusación en análisis con más la imposibilidad de variar la causal invocada por la recusante, circunstancia que se desprende de aquél criterio restrictivo que mencionamos y de la taxatividad de las causales enumeradas por el art. 17 del rito (cfr. COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M.; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado*"; La Ley; Bs. As.; 2006; Tº I p.183 y ss.), esta Alzada debe –como ya anticipamos - rechazarla sin más, por aparecer manifiestamente improcedente (art. 21 CPCC).----------

------Sin perjuicio de lo dicho, este Cuerpo no puede desconocer la real situación de conflicto habida entre la magistrada aquí recusada y la letrada que impetra aquella recusación, circunstancia que surge de la tramitación del expediente disciplinario caratulado "*Actuaciones administrativas en autos: "C., R. H. c/C., H. R. s/Separación Personal"* (Expte. N° 668/2008 del Juzgado de Familia N° 1 -Expte. N° 60/2010 CANO-) y, particularmente, del hecho de ser la aquí recusante la firmante de la denuncia de fojas cabeza y que da motivo a su instrucción. Lo expuesto se presenta como un dato indiscutido de la realidad, y ante la evidencia expuesta, entendemos que la magistrada hoy recusada ostenta el deber moral de excusarse de continuar su estancia al frente de este proceso, con base en la previsión contenida en el art. 30 del rito provincial. Sucede que a juicio de esta Alzada, existen en el *sub exámine* suficientes motivos graves de decoro y delicadeza que imponen apartarse de la tramitación y decisión

de los presentes autos, pues en supuestos como el señalado resulta oportuno garantizar al justiciable la imparcialidad que necesariamente derivará en una tutela judicial efectiva y oportuna, conforme la obligación asumida por nuestros Estados Nacional y Provincial (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función de los arts. 22 de la Constitución de la Provincia del Chubut; 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E LV E**: ----------

------1º) **RECHAZAR** la recusación con causa incoada por la Dra. C. M. L. en contra de la Dra. Mariela González de Vicel, sin costas, atento no haber existido contradictor (art. 69 2do. párrafo del CPCC).--------

-----2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse excusado el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-